



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. No. 2020-0164/ S.I 2020-0311-01

ACCIONANTE: MARIA CECLIA OSPINA DE CAMACHO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO – INSPECCIÓN DE REACCIÓN INMEDITA DE POLICIA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 11 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO y de la INSPECCIÓN DE REACCIÓN INMEDITA DE POLICIA DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los hechos que se relacionan a continuación:

PRIMERO: El pasado 23 de julio de 2018, La Secretaria De Gobierno De Soledad Atlántico, comisiona a la Inspección Quinta de Policía de Soledad Atlántico, solicitud de amparo a la posesión por perturbación con radicado interno 0414-2020.

SEGUNDO: Que el amparo solicitado aparece como querellante el señor ANIBAL ANTONIO MANJARREZ CELIN, y como querellados MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS.

TERCERO: Que el lote objeto de esta Litis supuestamente se desprende de un lote de mayor extensión de nominado LOS ANGELES identificado con matrícula inmobiliaria No 041-86935, donde la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO es poseedora y propietaria, en compañía del señor SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS.

CUARTO: Que el pasado 12 de agosto de 2020, La Secretaria de Gobierno de Soledad Atlántico, recibió SOLICITUD POLICIBA, DE PROTECCION POR PERTUBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA, de un bien contra PERSONAS INDETERMINADAS.

QUINTO: En Auto 20-08-2020, la Inspector de Reacción Inmediata de Soledad Atlántico, avoca conocimiento de la SOLICITUD POLICIBA, DE PROTECCION POR PERTUBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA, incoado por el señor ALVARO SANTANDER BACA BARCELO contra PERSONAS INDETERMINADAS y se da inicio a un proceso verbal abreviado por presunta violación a la Ley 1801 de 2016.

SEXTO: Que el lote objeto de esta Litis se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No 041-86935, donde la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO es poseedora y propietaria, en compañía del señor SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS.



TERCERO: Que en ambos procesos aparecen como querellados los señores MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS.

TERCERO: Que el lote objeto de ambas Litis esta Litis supuestamente se desprenden de un lote de mayor extensión de nominado LOS ANGELES identificado con matrícula inmobiliaria No 041-86935, donde la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO es poseedora y propietaria, en compañía del señor SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS.

SEPTIMO: Que la Inspección de Reacción Inmediata de soledad Atlántico, fijo como fecha de inspección ocular el pasado 25 de agosto a las 10 am, en la finca de denominada LOS ANGELES.

OCTAVO: Que la Inspección Quinta de policía de Soledad Atlántico, fijo como fecha de inspección ocular el pasado 25 de agosto a las 9 am, en la finca de denominada LOS ANGELES.

NOVENO: Que de dentro de la diligencia de inspección ocular, se le presento al Inspección de Reacción Inmediata de soledad Atlántico, ACUMULACION DE PROCESOS, teniendo que los querellados en ambos procesos son los mismos y el lote de terreno en discusión es el mismo para ambos procesos como es el lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No 041-86935.

DECIMO: Que por tratarse de un proceso verbal abreviado el señor Inspector de Reacción Inmediata, debió pronunciarse sobre la solicitud de acumulación y enviar el proceso a la Inspección Quinta de Policía, por ser este el que presenta mayor antigüedad.

DECIMO PRIMERO: Que a la fecha de la presentación de la presente tutela la Inspección de reacción Inmediata, no se ha manifestado sobre la solicitud de acumulación de proceso violando así el debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestra norma superior.

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante:

“PRIMERO: TUTELAR; los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, establecidos en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, por no resolver el señor inspector de manera inmediata ACUMULACION DE PROCESOS, establecidos en los artículos 148, 148 y 150 del C.G.P., TENIENDO EN CUENTA QUE NOS ENCONTRABAMOS EN UN PROCESO VERBAL ABREVIADO DONDE EL TRAMITE DEBE SER INMEDITO EN LA DILIGENCIA JUDICIAL.

SEGUNDO: TUTELAR; los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, establecidos en los artículos 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, por NO dar trámite el señor Inspector de reacción Inmediata de la solicitud de ACUMULACION DE PROCESOS como lo establece los artículos 148, 149 y 150 de C.G.P.

TERCERO: ORDENAR: a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO representada por el señor Alcalde municipal RODOLFO UCROS, resolver LA ACUMULACION DE PROCESOS presentada al



señor INSPECTOR DE REACCION INMEDIATA SOLEDAD ATLANTICO por el apoderado de EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO, en el proceso policivo incoado por ALVARO SANTANDER BACA BARCELO en contra de los señores MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS, sobre un predio denominado LOS ANGELES identificado con matricula inmobiliaria No 041-86935.

CUARTO: ORDENAR; a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO representada por el señor Alcalde municipal RODOLFO UCROS, decretar la ACUMULACION del procesos que cursa en la INSPECCION DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA, donde aparecen como querellante el señor ARTURO BACA BARCELO y querellados los señores MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS, sobre un predio denominado LOS ANGELES identificado con matricula inmobiliaria no 041-86935, el cual debe acumularse en la INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD ATLANTICO, donde cursa un proceso por comportamiento contrarios a la convivencia, incoado por el señor ANIBAL ANTONIO MANJARREZ CELIN en contra de MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre un predio de mayor extensión denominado LOS ANGELES identificado con matricula inmobiliaria No 041-86935.”

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto calendado el 31 de agosto de 2020, ordenándose oficiar a las autoridades accionadas a fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Asimismo, se ordenó la vinculación y debida notificación al trámite constitucional de la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD y de los señores ANIBAL ANTONIO MANJARREZ CELIN, ALVARO SANTANDER BACA BARCELÓ y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS.

INFORME INSPECCIÓN DE REACCIÓN INMEDITA DE POLICIA DE SOLEDAD..

El doctor DAVID PEREZ BARBAS, en calidad de INSPECTOR DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA, rindió en los siguientes términos:

“Que se encuentra comisionado por la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través del email recibido en la fecha 13 de agosto del 2020 a su correo electrónico, para darle el trámite correspondiente al proceso policivo verbal abreviado de la referencia, procedimiento este que se encuentra contemplado en la ley 1801 del 2016 por tratarse de un procedimiento especial y específico para este tipo de situaciones.

Que conforme a ello, fue así como se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección ocular en el predio denominado MALAMBO VIEJO LOS ANGELES, cuya descripción, ubicación y estado fue solicitado al funcionario de planeación municipal de soledad Ingeniero LUIS BROCHERO REYES mediante cuestionario realizado el mismo día de la diligencia, al tener conocimiento el suscrito sobre una solicitud de ACUMULACION DE PROCESOS, requirió a través de oficio a la INSPECTORA QUINTA DE POLICÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Dra. ALBA PULIDO DURAN, para que le allegara copia



de la diligencia que ella realizó en dicho predio, y efectivamente ella hizo la entrega de estas copias lo cual al revisar los detalles de la diligencia, nos encontramos con que si existe una RECUSACIÓN contra la Señora INSPECTORA QUINTA DE POLICÍA Dra. ALBA PULIDO DURAN, presentada por el apoderado de la accionante EDELBERTO GUERRA en representación de los señores SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS Y MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, y solicita que se suspenda dicha diligencia hasta que se decida por parte del superior jerárquico. Igualmente se observa que el Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ a quien se le sustituyo poder en su intervención manifiesta: en la página 4 de dicha diligencia lo siguiente: “por lo tanto solicito se suspenda esta diligencia para ver si se puede continuar con esta de igual manera o referirme a que este procedimiento que nos ocupa debe acumularse con la actuación policiva No. 0820 del inspector de reacción inmediata y que “coincidentalmente se realizara esta diligencia en este mismo día y en este mismo lugar”. Termina la diligencia con la intervención de la señora inspectora quien manifiesta que mediante auto ella resolverá sobre la recusación presentada, la cual fue enviada al superior jerárquico el señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Que además el aquí accionado, a través de correo electrónico le dio al apoderado de la accionante y al Dr. FRANCISCO BORRERO traslado sobre el informe técnico practicado por el Ingeniero LUIS BROCHERO REYES de la secretaria de planeación, INFORME TECNICO, que nos dará luces a fin de entrar a dirimir esta situación presentada en dicho proceso VERBAL ABREVIADO el cual tiene un procedimiento establecido en la ley 1801 del 2016, ya que de acuerdo a su solicitud los fundamentos presentados se remiten a los procesos DECLARATIVOS, y es menester señalar que los procesos Declarativos en su mayoría son los asuntos que no tienen un trámite nominado señalado en la ley. Por medio de los procesos Declarativos se tramitan asuntos que son residuales, pues si en la ley no hay trámite especial para determinada relación jurídica y si no hay compromiso o cláusula compromisoria, se estará siempre ante la latente necesidad de iniciar un proceso declarativo. Artículo 368 Código General del Proceso. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Que siendo así, estará atento a lo que se resuelva por parte del superior jerárquico ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD, en cuanto a la RECUSACION presentada y acatará la disposición a haya lugar.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD través de fallo calendado 11 de septiembre de 2020 resolvió la solicitud de amparo, de la cual se transcribe su parte resolutiva:

“1º.) DECLARAR IMPROCEDENTE: la presente acción de tutela, invocada por la señora: MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.307.432, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. EDELBERTO AGUSTIN GUERRERO BOLAÑO, Contra: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD-SECRETARIA DE GOBERNO; INSPECCIÓN DE REACCIÓN INMEDITA DE POLICIA DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN



Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte accionante presentó impugnación del fallo proferido en sede de primera instancia conforme a los argumentos esbozados en su escrito de tutela.

Adicionalmente sostiene que no se realizó un estudio profundo de las peticiones respecto a la acumulación de procesos solicitada y conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 149 del Código General del proceso y, que si bien es cierto se encuentra pendiente el trámite de una recusación, ello no exime al Inspector de reacción Inmediata de dar cumplimiento a lo señalado en la Ley.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado en los antecedentes, corresponde analizar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, presuntamente vulnerados por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOLEDAD y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, al expedir la resolución N° 010032019 del 11 de marzo de 2019 y la resolución 005 del 5 de abril de 2019, actos administrativos de los cuales solicita su nulidad?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para revocar la decisión impugnada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencias T-507/10, T-498/11, T-785/11, T-587/12, T-147/13, T- 096-2014, T-326/14, T – 030 – 2015, T – 051- 2016, T – 327 -2018 ,entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Se realiza una breve referencia de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:

“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;



- (ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;*
- (iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,*
- (iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”*

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes.

La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias. Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera:

“En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;⁴²¹ (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”¹

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Organico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: *“aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”*. En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) *“la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley”* o (ii) *“cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello. Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”*.

Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, en sentencia T-781/2011 emitida por la mencionada superioridad, manifestó que el defecto procedimental se configura

¹ Sentencia T-797 de 2012.



siempre que *“el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso al omitir dar trámite a una acumulación de procesos.

Por su parte, la accionada Inspección de Reacción Inmediata de Policía de Soledad al rendir informe asegura tener conocimiento de la solicitud de acumulación de procesos, para lo cual requirió a través de oficio a la Inspectora Quinta de Policía Municipal de Soledad en cabeza de la doctora ALBA PULIDO DURA, a fin de que se allegara copia de la diligencia surtida por su despacho en dicho predio, allegando copia de las mismas.

Que al interior de dicha actuación, obra una recusación en contra de la Inspectora Quinta de Policía doctora ALBA PULIDO DURAN, presentada por el apoderado de la hoy actora, la cual fue remitida al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD en calidad de superior jerárquico, señalando que se encuentra a la espera, de lo que se resuelva dentro de dicho trámite, acatando la disposición a que haya lugar.

El a quo declaró la improcedencia del amparo solicitado, al considerar que tras ser analizados los hechos que motivan la solicitud de amparo, se evidenció que dentro del trámite policivo no se ha adoptado decisión definitiva, toda vez que con ocasión de la solicitud de acumulación de procesos la accionada Inspección de Reacción Inmediata de Policía de Soledad se encuentra a la espera de la decisión adoptada por el superior dentro de la solicitud de recusación en contra de la Inspectora Quinta de Policía, considerando que de acceder a dicha pretensión de acumulación y remitir la actuación a la Inspectora Quinta y de prosperar la recusación que se tramita en su contra, debería entonces ser reasignado trámite, lo cual a juicio del despacho resulta acertado.

Ahora bien, comparte esta agencia judicial los planteamientos del A quo al afirmar que las actuaciones adelantadas por el inspector accionado no obedecen a una decisión arbitraria que contrarié o vulnere el derecho fundamental al debido proceso. Cabe destacar, que no puede este mecanismo constitucional ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los ya establecidos por la ley para la defensa de los derechos, toda vez que a través de este no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos a fin de controvertir las decisiones que se adopten, señalando que existen otros medios de defensa judicial idóneos, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de someter a debate las pretensiones de la parte actora, aunado al hecho de que no existe prueba sumaria alguna que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, que tornara la procedencia excepcional de este mecanismo.

De conformidad con lo esbozado, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-367/15, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

a) La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues



esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.

b) Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.

c) Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas. Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo a las pretensiones del actor son ajenos a la finalidad de la acción de tutela. Deben agotarse todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, situación que se no avizora en este caso.

Aunado a lo anterior, las medidas que toman los funcionarios de policía dentro de un trámite contravencional no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión, en atención a lo cual el actor tiene a su alcance los medios de defensa ordinarios a fin de proteger sus derechos fundamentales y además, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener las pretensiones formuladas, las cuales deberán ser dirimidas al interior del proceso policivo que aún se encuentra en trámite y del cual no se ha adoptado una decisión definitiva, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra pendiente por trámite una recusación formulada por el apoderado judicial de la hoy actora.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Tampoco se demostró por el accionante la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que haga procedente el examen constitucional, en virtud de lo cual se confirmará la decisión de primera instancia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD el 11 de septiembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBERNO y de la INSPECCIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA DE POLICIA DE SOLEDAD.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 11 de septiembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7b7dd2589e7ff66987515107c629ab1d3416a8a98c0a51229dba9d5b5a4e23
2**

Documento generado en 20/11/2020 11:07:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**